



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 0661-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 16 de julio de 2019.

El Expediente de Registro Nº 0018615, de fecha 13 de mayo de 2019, sobre pago de diferencia de CTS, presentado por el señor RAÚL RAMÍREZ REYES; Informe Nº 0069-2019-ATI-UR-OPER/MPP, de fecha 22 de mayo de 2019, emitido por la Unidad de Remuneraciones; Informe Nº 760-2019-OPER/MPP, de fecha 07 de junio de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe Nº 980-2019-GAJ/MPP, de fecha 17 de junio de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe Nº 857-2019-OPER/MPP, de fecha 26 de junio de 2019, emitido por la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Decreto Legislativo Nº 650 – Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, en su Quinta Disposición Transitoria, establece.- La compensación por el tiempo de servicio prestado por los trabajadores obreros con anterioridad al 12 de enero de 1962 es igual a 15 jornales por cada año de servicio, la fracción de año que pudiera existir a dicha fecha se computará por dozavos y treintavos según corresponda;

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 738-2018-OPER/MPP, de fecha 21 de noviembre de 2018, textualmente se resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR las Liquidaciones practicadas por la Unidad de Remuneraciones dispuestas mediante Resolución de Alcaldía N° 938-2018-A/MPP de fecha 25/10/2018; Liquidación N° 0142-2018-UR-OPER/MPP, por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicio; Liquidación N° 0143-2018-UR-OPER/MPP por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicio; Liquidación N° 0144-2018-UR-OPER/MPP por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicio; Liquidación N° 017-2018-UR-OPER/MPP por el concepto de Gratificaciones Truncas y Liquidación N° 101-2018-UR-OPER/MPP por el concepto de Vacaciones Truncas; perteneciente al Ex Servidor Obrero Permanente Sr. RAÚL RAMÍREZ REYES en consecuencia corresponde pagar las siguientes cantidades, tal como se detalla:

Liquidaciones	Bruto	Descuento	Líquido	Aportes
N° 101-2018-UR-OPER/MPP Vacaciones Truncas	469.70	61.06	408.64	48.05
N° 17-2018-UR-OPER/MPP Gratificaciones Truncas	1,409.10	00.00	1,409.10	00.00
N° 144-2018-UR-OPER/MPP CTS	1,497.83	00.00	1,497.83	00.00
N° 143-2018-UR-OPER/MPP CTS	4,931.87	00.00	4,931.87	00.00
N° 142-2018-UR-OPER/MPP CTS	12,603.66	00.00	12,603.66	00.00
TOTAL	20,912.16	61.06	20,851.10	48.05

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro Nº 0018615, de fecha 13 de mayo de 2019, presentado por el señor Raúl Ramírez Reyes, textualmente manifestó:

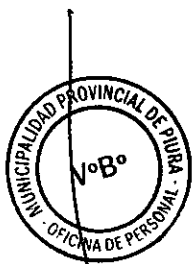
"(...) Al amparo de los incisos 2) y 20) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado y del Art. 116º del Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 006-2017-

JUS, acudo a vuestro despacho, a fin de solicitarle se me cancele la diferencia de mi compensación por tiempo de servicios (CTS) correspondiente a 10 años 05 meses y 16 días de servicios prestados entre el periodo del 15 de julio de 1981 al 31 de diciembre de 2000, así como el pago de los intereses legales calculados sobre el importe no pagado de mi CTS, a partir del 16 de octubre de 2018, por el pago tardío de mi CTS. Sirvase por tanto, señor Alcalde, disponer a la Oficina de Personal y Gerencia de Administración el nuevo cálculo de mi CTS y al pago de la diferencia no pagada, de acuerdo con el detalle expuesto en el Cuadro descrito en el fundamento 10 de la presente solicitud y que asciende a la suma de Treinta y dos mil ciento sesenta y nueve con 92/100 soles (S/32,169.92), más los intereses legales correspondientes computados a partir del 22 de julio de 2018 dentro del más breve plazo, reservándome las prerrogativas que me concede la Ley para resarcirme del perjuicio económico que su Institución me ha causado con el pago diminuto o retención indebida de mi CTS.”;

Que, ante lo expuesto, la Unidad de Remuneraciones, emitió el Informe N° 0069-2019-UR-OPER/MPP, de fecha 22 de mayo de 2019, textualmente indicó:

“(…) El Decreto Legislativo N° 276, estableció a partir del 25 de marzo de 1984 que los obreros de las municipalidades continuaban en el régimen privado. A pesar de esto el 09 de junio de 1984 se publicó la Ley N° 23853 (Anterior Ley Orgánica de municipalidades), que de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 164°, entró en vigencia retroactivamente a partir del 01/01/1984, dispuso en su artículo 52° “Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las municipalidades, son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del gobierno central de la categoría correspondiente”, estableciendo pues de manera precisa que los obreros municipales pertenecían al régimen laboral público a partir del 01 de enero del año 1984. Recién a partir del 02 de junio del 2001, con la Ley N° 27469, se modifica el artículo 52° de la Ley 23853, estableciéndose que los obreros municipales son servidores públicos, sujetos al régimen de la actividad privada, disposición ratificada por el artículo 37° de la Ley N° 27972 actual Ley Orgánica de Municipalidades, en el caso de la Municipalidad Provincial de Piura, sería hasta el 31/12/2000, debido al Acuerdo 2.5 del Acta de Consolidación de Acuerdos suscrita entre la Municipalidad y el STOMP para el año 2001 aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1027-2001-A/MPP, el cual se viene aplicando a partir del 01/01/2001 a la fecha. El periodo entre el 01/01/1984 al 01/06/2001, (en el caso de la Municipalidad Provincial de Piura, sería hasta el 31/12/2000), se liquida en base a lo dispuesto para los empleados municipales, (Ley N° 23853 artículo 164° y 52° anterior Ley Orgánica de Municipalidades), es decir a razón de una remuneración principal (Básica + Reunificada) por años de servicios; Asimismo el INFORME N° 1327-2006-GAJ/MPP de fecha 27/09/2006 informa que el cálculo correcto de la CTS., debe practicarse siguiendo la debida aplicación temporal de las sucesivas leyes que se han emitido al respecto y recomienda que debe hacerse conforme al INFORME N° 483-2006-OPER/MPP de la Oficina de Personal; Asimismo el INFORME N° 970-2012-GAJ/MPP del 01/06/2012, establece que las liquidaciones del personal obrero debe realizarse por tramos. CONCLUSIÓN, Por lo cual la LIQUIDACIÓN N° 0092-2011-UR-OPER/MPP de fecha 03/01/2011, practicada por el beneficio de Compensación por Tiempo de Servicios - CTS. A favor del señor Ramírez Reyes Raúl como pago a cuenta, se realizó en estricta aplicación temporal de las sucesivas leyes y con la remuneración que percibía a la fecha que solicito a cuenta de su CTS., es decir octubre del 2009. El Decreto Legislativo N° 650 Ley de Compensación por Tiempo de Servicios en su Quinta Disposición Transitoria, especifica que los periodos así cancelados, no se volverán a computar para efectos de compensación por tiempo de servicios, es decir tiene carácter cancelatorio”;

Que, ante lo señalado la Oficina de Personal, a través del Informe N° 760-2019-OPER/MPP, de fecha 07 de junio de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración,



opinó, que la solicitud de pago de la diferencia de su CTS, entre el periodo del 01 de enero de 1984 al 31 de diciembre de 2000, que fuera calculada con Resolución Jefatural N° 738-2018-OPER/MPP, de fecha 21 de noviembre de 2018, **deviene en infundada**, toda vez que el cálculo de su CTS se ha efectuado conforme a la leyes vigentes en cada periodo calculado. Siendo este remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Proveído de fecha 07 de junio de 2019;

Que, en este contexto la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 980-2019-GAJ/MPP, de fecha 17 de junio de 2019, textualmente precisó a la Oficina de Personal:

"(...) al respecto debemos precisar que, las unidades orgánicas competentes han emitido su informe técnico correspondiente, mediante la cual han determinado que le ha sido aplicable la norma legal vigente a la fecha en que se le efectuó la liquidación al administrado, por lo que deviene en improcedente su petitorio, cabe resaltar lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 183° inciso 183.2 que prescribe "(...) La solicitud de informe o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en el fundamento jurídico de la pretensión sea razonable discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor. (...) por consiguiente en el caso se observa la inexistencia de controversia jurídica, por lo que se devuelve el presente expediente para su continuidad y trámite correspondiente debiéndose comunicar al administrado de lo petitionado tal y conforme lo ha sustentado vuestro despacho";

Que, con Informe N° 857-2019-OPER/MPP, de fecha 26 de junio de 2019, la Oficina de Personal, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, textualmente informó:

"(...) remito a su despacho el Informe N° 980-2019-GAJ/MPP, del 17 de junio de 2019, a través del cual la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión respecto a la solicitud del ex servidor Raúl Ramírez Reyes; de pago de la diferencia de su CTS, entre el periodo del 01 de enero de 1984 al 31 de diciembre de 2000, que fuera calculada con Resolución Jefatural N° 738-2018-OPER/MPP, de fecha 21 de noviembre de 2018. Sobre el particular, cabe precisar que esta oficina ya ha emitido su opinión técnica con Informe N° 760-2019-OPER/MPP, de fecha 07 de junio de 2019";

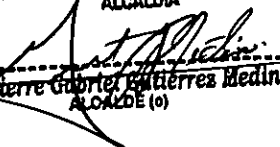
Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 28 de junio de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el señor **RAÚL RAMÍREZ REYES** – ex trabajador municipal, a través del Expediente de Registro N° 0018615, de fecha 13 de mayo de 2019, relacionado a pago de diferencia de CTS., conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, al interesado para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDÍA

Ing. Pierre Gabriel Gutiérrez Medina
ALCALDE (o)